

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

INTRODUCCION.

Quando allá, al triunfar la República, los ilustres fundadores de "El Derecho" explicaban los motivos de su aparición en la prensa, indicaron tanto la necesidad de una publicación de esa índole, como los temores de que pudiera fracasar, por falta de elementos de vida, para empresas de ese género entre nosotros. No fué, sin embargo, tan efímera la existencia de "El Derecho"; seis volúmenes lo atestiguan, que, como raros ejemplares, figuran en las bibliotecas de los amantes al estudio de la ciencia legal, siempre leídos con respeto y consultados con fruto, como que esos libros contienen preciadísimos trabajos de quienes fueron y son lumbreras de nuestro foro.

La segunda época de "El Derecho" fué de transición y, por lo mismo, breve y fugaz, aunque luminosa, como la parábola que describen los bólidos, enriqueciendo la bibliografía nacional con un libro nutrido de doctrina y enseñanza.

En cambio, la época tercera, actual de nuestra publicación, cuenta ya seis años de vida, sobrepujando, por el transcurso de ese período de tiempo, á las anteriores. Si no puede, como éstas, ufanarse con idénticos merecimientos, tiene

al menos "El Derecho" la modesta pretensión de no ser indigno de su noble y privilegiado abolengo, porque, además de haber continuado la tradición de empeño y actividad, que recibió como herencia de sus progenitores, ha llegado á la edad lozana y vigorosa de su existencia.

Órgano de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, durante este último año, que puede llamarse la edad de oro de tan docta Corporación, ha recogido "El Derecho" en sus páginas los discursos pronunciados en el seno de la Academia. No contento con ello, ha querido formar una especial edición de sus sesiones, y próximo se halla á concluirse el tomo que, como primer ejemplar, en los anales de nuestra bibliografía científica, contenga *in extenso* las discusiones habidas en la Academia, fielmente recogidas por la taquigrafía, desde que al frente de aquella figuró, para honra de nuestro foro, el Sr. Lic. D. Luis Méndez.

Permítase á la Redacción de "El Derecho" señalar este acontecimiento como un progreso debido á sus esfuerzos, porque es la "Academia de Jurisprudencia y Legislación" la primera asociación científica que, en nuestro país, publica sus debates, no en la forma reducida y

sintética de actas, sino dando á las discusiones la amplitud que les presta la misma palabra de los oradores que en ellas se empeñan, fielmente reproducida por el taquígrafo.

"El Derecho" ha podido dar cima á esta tarea, adicionando un pliego á las páginas de cada entrega y estableciendo el servicio taquigráfico en las sesiones de la Academia con gran aumento, como es natural, en los gastos, sin que por esto haya alterado el precio de la suscripción. Hecho semejante tiene una explicación tan sencilla como satisfactoria; no hemos querido hacer nunca de nuestro semanario una empresa lucrativa, sino un periódico que, en la medida de nuestras fuerzas, revele los adelantos de la Jurisprudencia Nacional y el grado de adelantamiento alcanzado en los estudios jurídicos por nuestros jurisconsultos.

Tenemos conquistada ya, con nuestra conducta periodística, la confianza de nuestros suscritores, y á ella nos referimos para que esperen de nosotros, en lo venidero, cuanto pueda redundar en prestigio y mejoramiento de "El Derecho", así en lo que atañe al escogido material que publicará en el presente año, como en la elección de obras, que repartirá, con diversa paginación, según lo ha cumplido hasta ahora. Terminada en breve la obra del gran publicista Fiore, sobre Derecho Internacional Privado, comenzaremos á publicar la Historia del Congreso Constituyente, por D. Francisco Zarco, que ha llegado á ser tan escasa como buscada por su notoria importancia.

Réstanos, tan sólo, cumplir un deber de cortesía y gratitud, enviando un saludo de cordial afecto á nuestros suscritores y colegas de la prensa, y deseándoles un año próspero y feliz.

LA REDACCION.

Revista de Jurisprudencia Civil y Mercantil

[1892]

SUMARIO ALFABETICO.

- Actor.** ¿Debe probar su acción, en caso de negación absoluta de la demanda? XI.
- Actuaciones judiciales.** ¿Son instrumentos públicos y gozan de pleno valor probatorio? III.
- Arrendatario.** ¿Le corresponde la responsabilidad del incendio de la finca arrendada, por presunción, *juris tantum*? XXIII.
- Casación.** ¿Es improrrogable el término para interponerla? I.
- Id.** ¿Deja de proceder, porque el capítulo invocado pueda fundarse en un supuesto, aunque éste no sea el único posible? VII.
- Id.** ¿Cuándo asume la Sala las funciones de sentenciadora? XII.
- Id.** ¿Debe precisarse, además del motivo de la casación, la ley *infringida*? XX.
- Id.** ¿Se hace supuesto de la infracción legal cuando se afirma esta, sin citar también los textos todos relativos al pretendido hecho violatorio? XXI.
- Id.** ¿Puede interponerla cualquiera, sólo á título de velar por el interés público? XXVIII.
- Condenación al pago de cantidad líquida.** ¿Procede, aun en el caso de que la demanda contenga una cantidad fija? X.
- Condición.** ¿Puede tenerse como tal un hecho que es consecuencia natural del contrato? XXXII.
- Contrato.** ¿Su cumplimiento puede hacerse extensivo á lo que sea su consecuencia natural? II.
- Id.** ¿Deben entenderse, como consecuencia natural del mandato para vender, la recepción de la cosa vendida, su entrega al comprador, la consecución del adelanto de parte de precio, los viajes, avalúos, etc., etc? VIII.
- Costas.** ¿Debe ser condenado en ellas el actor que no obtiene sentencia favorable en juicio hipotecario? XIX.
- Id.** Es soberano el Tribunal *á quo* en la apreciación de la temeridad? XXII.
- Demanda.** ¿Debe ser emplazado personalmente todo demandado, para contestarla? XIII.
- Documentos privados.** ¿Los aceptados por ambos litigantes hacen prueba plena? IV.
- Documentos públicos.** ¿Sirven para demostrar otra cosa que la existencia del contrato registrado en ellos y su fecha? XXIX.
- Incendio.** ¿Cuál es la razón de que se presuma su responsabilidad, en contra del arrendatario? XXIV.
- Id.** ¿Qué deben probar, respectivamente, el arrendador y el arrendatario, en orden á la responsabilidad por incendio de la finca arrendada? XXV.
- Id.** ¿Cuál es la extensión de la responsabilidad del arrendatario, en caso de incendio? XXVI.
- Interpretación.** ¿La de la voluntad de las partes en un contrato cae bajo la censura de la Sala de Casación? V.
- Litis contestatio.** ¿Para que exista es necesario el emplazamiento personal del demandado? XIV.
- Minas.** ¿A quién pertenecía su dominio, en la legislación colonial?—¿A quién pertenece hoy?—¿En qué sentido pueden constituir propiedades particulares? XXVII.
- Negación absoluta de la demanda.** ¿Debe hacerse extensiva hasta á la circunstancia de ser solidaria la deuda que se reclama? VI.
- Obligaciones condicionales.** ¿Son transmisibles á los herederos? XXX.
- Id.** ¿Lo son también, aun en el caso de que la condición radique exclusivamente en la persona del autor de la herencia? XXXI.
- Patria potestad.** ¿La mayor edad hace cesar *ipso facto* la sujeción del hijo al que la ejerce, y en cuánto á qué efectos? V.
- Reposición.** ¿Por quien debe efectuarse la ordenada por una sentencia del Superior, respecto de actuaciones seguidas por el Inferior? XVI.
- Id.** La ordenada por falta de emplazamiento personal, en juicio hipotecario, ¿puede limitarse á sólo uno de los propietarios de la finca hipotecada? XVIII.

Servicios de agentes ó procuradores. ¿Se rigen también por el art. 2408 del Código Civil? IX.

Tribunales de Apelación. ¿En qué sentido puede decirse que asumen facultades de Tribunal de Casación? XVII.

Sentencia de la Sala de Casación del Tribunal Superior del Distrito Federal, de 28 de Septiembre de 1892. (El "Derecho," tomo III, núm. 42, página 657).

I.—*Hechos.* Dos personas encargan á una tercera, en 5 de Diciembre de 1888, de la venta de una finca de campo, con todos sus llenos, en el precio que arroja el avalúo de inventario, constante en los autos de la testamentaría de que aquellas son herederos. El encargo es formalizado bajo las siguientes condiciones: 1.^a El mandatario tendrá el 25 por 100 del exceso que obtenga en cuanto á dicho precio; 2.^a Si no hubiere tal exceso, el mismo mandatario tendrá la retribución que los vendedores consideren equitativa, atentos los trabajos y gastos que aquel hubiera hecho; y 3.^a Se le deben entregar al mandatario, dentro de ocho días de la fecha de este contrato, todos los documentos relativos á la finca y necesarios para que desempeñe su cometido, en la inteligencia de que, si en este mismo plazo el Lic.L. verifica la venta ó transcurriere aquel sin entregarse los documentos, cesa todo compromiso con el mandatario, y en uno y otro caso se le pagarán \$3,000, en consideración á que desde la fecha anterior ha estado ocupándose en el negocio. Consumado éste, por el mandatario, y no estando conformes los vendedores en cubrirle la cantidad de \$11,450 86, que hace derivar: \$3,000 de trabajos anteriores al contrato de 5 de Diciembre de 1888; \$5,450 86 cs. del 25 por 100 sobre la diferencia de precio de venta y avalúo, reducido en el supuesto de que se pague la cantidad anterior, y \$3,000 de trabajos extraordinarios, no comprendidos en dicho contrato, ambas partes convienen en someter este asunto á la decisión arbitral del renombrado Jurisconsulto D. Luis Gutiérrez Otero. Iniciado el juicio ante el árbitro y corrido traslado de la demanda, se dá ésta por contestada, en rebeldía del demandado, con cuyo carácter aparece uno solo de los vendedores. Concluida la dilación probatoria, durante la cual ambos contendientes rindieron, entre otras, la prueba

documental, consistente en el avalúo de la finca y en la copia certificada de la aplicación de ella á los vendedores, el árbitro pronunció sentencia, en 9 de Julio de 1889, condenando al demandado al pago de la suma de \$4,404 65 cs., al de la que importe la retribución por el desempeño de los trabajos que ejecutara en ejercicio de los poderes que se le otorgaron en 4 de Febrero y 13 de Septiembre de 1886, retribución que se fijará por medio de juicio pericial, y á las costas, y absolviéndolo de los réditos. De este laudo apeló la parte demandada, negándosele el recurso; pero interpuso amparo, que le fué concedido; y, por fin, se abrió la 2.^a instancia, turnándose el asunto á la 4.^a Sala del Tribunal Superior, que pronunció sentencia en 27 de Octubre de 1891, revocando el laudo en la parte que condena al pago de \$3,000, modificándolo en la que igualmente condena al pago de \$5,450 86 cs., y declarando que debe abonarse al actor la suma de \$6,162, ó sea la cuarta parte de la de \$24,650 92 cs. que se obtuvo como utilidad en la venta de la finca. Este fallo revocó también el propio laudo, en el punto en que mandaba sujetar á juicio pericial los trabajos del actor, anteriores al convenio de 5 de Diciembre de 1888, condenando en su lugar al pago de los \$3,000 que aquel reclamaba por este título, y confirmando el mismo laudo en lo relativo á réditos y costas. De esta sentencia interpusieron casación ambos litigantes, por diversidad de capítulos, en cuyo exámen vamos á ocuparnos, en lo principal, no haciéndolo de los invocados por el actor, en virtud de que su recurso fué declarado interpuesto fuera de tiempo y en consecuencia improcedente.

Dice á este propósito el fallo de casación (considerando 2.º): "Respecto á la legal interposición del recurso, por parte del actor, aparece que fué introducido en 28 de Diciembre de 1891, siendo publicada la sentencia en la lista de acuerdo del día 11 y en el "Boletín Judicial" del día 12. Para estimar si reúne los requisitos de tiempo y forma, hay que atender á que el término para interponer el recurso es el de ocho días (art. 719 del Cód. de Procd. Civ.), término improrrogable (art. 110, frac. 7.^a), debiendo comenzar á contarse desde el día

de la notificación y completo, computándose conforme á lo que dispone el art. 114; la notificación debe surtir su efecto, una vez hecha la publicación en el Boletín, al día siguiente, (art. 84); si por virtud del aviso en el Boletín, los interesados ocurren al Tribunal ó Juzgado respectivo, se harán personalmente las notificaciones, como determina el art. 81, y, de no hacerlo, surte la notificación sus efectos, conforme al artículo 83; por tanto, la sentencia, para la parte actora, se entiende notificada legalmente el día 13, sin que obste la razón puesta por el Escribano, porque, si no le fueron entregados los autos, el actor, avisado por el Boletín, debió ocurrir al Tribunal, reclamar la falta y conocer la sentencia, si quería ser notificado personalmente; por lo expuesto, hecho el cómputo del 13 al 28 de Diciembre, el recurso fué interpuesto fuera del término y la notificación es ilegal.

II. Varios fueron los capítulos de casación invocados por la parte demandada, siendo uno de los más importantes el relativo á la interpretación que la Sala sentenciadora dió al contrato de 5 de Diciembre de 1888, en el punto relativo á la base que habría de tomarse para graduar el monto de los honorarios del actor. El recurrente afirmó á este respecto que el Tribunal *à quo* había violado los arts. 1276, y 1419, del Código Civil, 439, fracciones 2.^a y 6.^a, 551, 554, 555 y 558 del Código de Procedimientos Civiles, los primeros porque el fallo recurrido calcula el honorario del actor no sobre el precio del avalúo de la finca en los inventarios, sino sobre el de la aplicación de la misma á aquel, en su calidad de heredero, contra esos preceptos que autorizan la exigibilidad de los contratos legalmente celebrados, no sólo en cuanto al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también para todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes á la buena fé, al uso ó á la ley, no pudiendo revocarse, ni alterarse, sino por mutuo consentimiento de los contratantes.

III. Se hace consistir la violación de los arts. 439, fracciones 2.^a y 6.^a, 551 y 554 del Código de Procedimientos Civiles en que, habiendo presentado el demandado la ac-

tuación judicial del inventario en que aparecía valuada la finca de campo, no paró mientes en ella la Sala sentenciadora, á juzgar por el fallo recurrido, desconociendo así el pleno valor probatorio que revisten constancias de esta clase, á las cuales dan aquellos textos el carácter de instrumentos públicos.

IV. La convención de 5 de Diciembre de 1888 consta en un convenio privado, que el actor presentó al juicio y que fué aceptado por el demandado. Desde ese momento tal convención hace también prueba plena, conforme á los arts. 555 y 558, según los cuales los documentos privados presentados en juicio por uno de los litigantes prueban plenamente en su contra, *máxime* si el colitigante los reconoce. Y como el Tribunal *à quo*, en concepto del recurrente, interpretó erróneamente aquella convención, violó también estos preceptos.

V. La Sala de Casación (considerando 3.^o) no acepta los anteriores capítulos, porque, independientemente de la verdad en las apreciaciones sobre que descansan, ellos se reducen á que la Sala sentenciadora interpretó de determinada manera la voluntad de las partes, en el contrato de 5 de Diciembre de 1888, mediante el exámen de sus cláusulas, y atendiendo al objeto y fin que aquellos se propusieron alcanzar. Es, pues, esta la apreciación de un hecho, que no cae bajo la censura de la Sala de Casación.

VI. La parte demandada invocó también la violación de los arts. 354 y 604 del Código de Procedimientos Civiles. Su razonamiento, con este motivo, fué el siguiente: el actor demandó á una sola persona el cumplimiento del contrato de 5 de Diciembre de 1888, cuando eran dos los obligados en el mismo; éste no es de los contratos que, por su naturaleza y con arreglo á la ley, producen solidaridad entre los obligados, puesto que se trata de la entrega de una suma de dinero (art. 1394, fracción 1.^a del Código Civil); la demanda fué dada por contestada negativamente; luego era á cargo del actor el *onus probandi*, acerca de todos los fundamentos de hecho de la demanda y también del relativo á la solidaridad de dicho contrato y en orden al único demandado. Sin embargo, y á pesar de que

ninguna prueba se rindió á este respecto, la Sala sentenciadora, haciendo suyos los argumentos del laudo, condenó al pago de toda la cantidad demandada á una sola persona. De aquí se origina la violación de los textos legales mencionados, según los cuales el actor está obligado á probar su acción, debiendo, en caso contrario, ser absuelto el demandado.

VII. La Sala de Casación (considerando 4.º) tampoco acepta este capítulo de queja, porque descansa sobre el supuesto de que la Sala sentenciadora entendió hallarse en el contrato de 5 de Diciembre de 1888 comprendido, además, el de mandato otorgado por uno de los dos contratantes de una parte al demandado; lo que no es cierto, y, como esto importaría la infracción de la ley del contrato, es improcedente la casación, porque tal infracción no se reclama. Nos permitimos no estar de acuerdo con esta resolución de la 1.ª Sala de nuestro Tribunal Superior. Desde luego, no es punto muy claro y obvio eso de que el recurrente supusiera que tal fué y no otro el fundamento de la Sala sentenciadora. ¿Por qué no decir que en este capítulo de queja el recurrente ha pensado que aquella Sala, independientemente del contexto literal del contrato y de los diversos pactos en él contenidos, había creído ser solidaria una obligación, individual por su naturaleza y por voluntad de los otorgantes? Para afirmar lo contrario, con el intento de derivar de allí el aserto de que el recurrente supuso una circunstancia acerca de la cual efectivamente no formuló queja alguna, sería necesario demostrar que el concepto de la fracción legal apuntada no podía provenir sino de la creencia que al recurrente se atribuye, lo que no es rigurosamente verdadero. Pero, de todos modos, si la materia del capítulo invocado es cierta, no comprendemos porqué se niega la casación, salvo que se pretenda sostener su procedencia, en el caso de que un fallo viole diversas disposiciones legales y bajo aspectos también diversos, solamente á condición de que sean mencionados en el escrito relativo todas esas disposiciones y todos esos aspectos.

VIII. Los arts. 1,276 y 1,419 del Código

gidos por el Tribunal *à quo*, en concepto del recurrente, por lo que hace á la condena-ción al pago de una retribución extraordinaria por trabajos y servicios, como si ellos no estuvieran comprendidos en el contrato de 5 de Diciembre de 1880. Se trata de que el actor comprobó haber recibido los llenos de la finca de campo, antes de venderla; haber entregado ésta á los compradores; haber conseguido de ellos una cantidad de dinero anticipada y á cuenta de precio; haber hecho viajes; y haber tenido que verificar avalúos. Todo esto, dice el recurrente, entra en la cláusula general del encargo, hecho al actor, de vender la finca, y no debe considerarse sino como una consecuencia natural del contrato, que no habría podido perfeccionarse sin esos trabajos. La sentencia de casación que nos ocupa acepta (considerando quinto) este capítulo de casación, que, como se ve, no puede ser más evidente y justificado.

IX. La sentencia recurrida condenó también, de acuerdo con lo pedido por el actor, al pago de cierta cantidad, por trabajos extraordinarios é independientes del convenio de 5 de Diciembre de 1888, con lo cual, según el recurrente, se violó el art. 2408 del Código Civil, preceptivo de que los trabajos profesionales se regulan por arancel, si existe alguno vigente. La sentencia de casación acepta, igualmente, este motivo de queja, acerca del cual nos atrevemos á formular nosotros la siguiente reserva. ¿Será aplicable, á falta de convenio, el art. 2408 á los trabajos de simple apoderado, sin título científico? Basta, en nuestro concepto, leer el rubro del capítulo á que ese texto legal pertenece — *De la prestación de servicios profesionales*— para decidir lo contrario. Entendemos que ese texto, nuevo en la legislación del Distrito Federal, sólo ha tenido por objeto los servicios prestados por el profesor en alguna ciencia, considerándose que muchos de aquellos pueden ser de verdadera importancia, y no estar previstos en el único arancel que tenemos vigente. A falta de convenio, dice ese artículo en su primera parte, habrá de atenderse á la costumbre del lugar, á la importancia de los trabajos prestados, á la del asunto, á las facultades pecuniarias del que recibió el servicio y á la reputación que

tenga adquirida la que lo prestó. Pero si el arancel vigente preve los servicios de que se trata, él será la norma para valorizarlos.

Ahora bien, en el caso se trata de servicios de simple apoderado, los cuales han sido valorizados por la Sala sentenciadora en la misma suma de dinero fijada por el actor. Luego, verdadero como es el concepto de la violación, no puede referirse á un texto legal inaplicable al caso, sino á los artículos del Arancel, relativos á procuradores ó agentes en general.

X. La sentencia recurrida reformó, en este punto, el laudo arbitral, según el cual el demandado debía pagar al actor la retribución ú honorario que se fijara en el juicio pericial correspondiente. Probablemente el señor Juez árbitro tomó en cuenta, para fallar así, la prevención del art. 759 del Código de Procedimientos Civiles, que autoriza la condenación al pago de una cantidad ílquida, en cuyo caso la parte que obtuvo, si quiere promover la ejecución, deberá presentar la liquidación, de la cual se ha de dar vista por tres días al deudor para que la objete, como es su derecho. Pero ese precepto sólo es aplicable y puede serlo en los casos en que en la demanda no se haya fijado cantidad, como sucede con las costas y la responsabilidad civil, pues, de entenderlo de otro modo, se seguiría que el Juez puede aplazar indefinidamente la decisión de un litigio ó proporcionar á las partes ventajas inmerecidas para quien promueve un juicio sin contar con las debidas probanzas. En otros términos, si un individuo demanda á otro determinada suma por servicios que le ha prestado, y no los demuestra, ni su valor, caso de que no estén previstos por arancel, en el término probatorio, no puede el Juez fallar sino absolviendo el demandado, conforme el principio de que el actor debe probar su acción, procediendo la absolución del reo, en caso contrario.

XI. Por violación de este principio, que se contiene, como ya lo hemos dicho, en los arts. 354 y 604 del Código de Procedimientos Civiles, terminó el recurrente la serie de sus capítulos de casación, con tanto más motivo cuanto que se estaba en el caso de demanda contestada negativamente. El fondo de la prueba era, pues exclusiva-

mente á cargo del actor, según el art. 355 del mismo Código. (Considerando 5.º)

XII. Por virtud de la casación aceptada en lo que se refiere á la condenación al pago de cierta suma por trabajos extraordinarios; la sentencia que nos ocupa estableció, por fin, la obligación del demandado, reduciendo en grado considerable aquella.

(Continuará.)

SECCION FEDERAL.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

C. Presidente, Lic. F. Martínez de Arredondo.

„ Ministros, „ Pudenciano Dorantes.

„ „ „ M. de Zamacona.

„ „ „ J. M. Aguirre de la B.

„ „ „ J. Sierra.

„ „ „ Alberto García.

„ „ „ Félix Romero.

„ „ „ M. Castilla Portugal.

„ „ „ J. M. Vega Limón.

„ „ „ M. L. Herrera.

„ „ „ E. Novoa.

„ „ „ Macedonio Gómez.

Secretario „ Arcadio Norma.

AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES. ¿Desde cuándo empieza á correr el término para interponerlo?

México, 8 de Noviembre de 1895.

Vistos y

Resultando primero. Que, en 21 de Julio de 1894 y ante el Juez de Distrito de Nuevo León, D. Manuel Palacios, como legítimo representante de D. Domingo Martínez, pidió amparo contra los procedimientos del Juez 1º de Letras de lo Civil de Monterrey, que decretó á favor de D. Domingo Maíz la expropiación de una parte considerable de terreno perteneciente á la Hacienda de «Mederos», propiedad de Martínez, aseverando que esto se hizo con violación de las garantías individuales consignadas en los arts. 16 y 27 Constitucionales.

Resultando segundo: Que el juicio en que tal expropiación se decretó se tramitó como si se tratase de un terreno de dueño incierto ó dudoso y, por lo mismo, no se consideró en él como parte á D. Domingo Martínez, á quien no se hizo notificación alguna de la sentencia de expropiación.

Resultando tercero: Que, tan luego como por haber solicitado D. Joaquín Maíz la

ejecución de la sentencia, tuvo conocimiento de ella D. Domingo Martínez, promovió éste que se le tuviera como parte, para alegar sus derechos, y que al efecto se suspendieran las diligencias de ejecución, cuya pretensión fué desechada, con el fundamento de que Martínez no había sido parte en el juicio.

Resultando cuarto: Que, no obstante que Martínez apeló de esa resolución, se llevó á cabo la expropiación del terreno, mediante la posesión judicial, que Maíz solicitó, para cuya posesión se mandó citar no sólo á D. Domingo Martínez sino también á D. Manuel Saldivar, que se decía disputaban entre sí la propiedad del terreno cuya posesión iba á darse.

Resultando quinto: Que, desoida por el Juez la pretensión de Martínez, este ocurrió solicitando el amparo, que fué apoyado por el Promotor Fiscal y negado por el Juez de Distrito, que se fundó en que, atentas las fechas en que se pronunció la sentencia de expropiación y la en que se solicitó el amparo, había transcurrido con exceso el término que señala el art. 57 de la ley relativa, para que tal recurso pueda interponerse.

Considerando primero: Que esta Suprema Corte ha establecido la jurisprudencia de que, para que corra el término del citado art. 57, es necesario que al promovente del amparo se le haya hecho saber la resolución judicial á que su queja se refiere, pues sería imposible que sin el conocimiento de ella pudiera interponer el recurso.

Considerando segundo: Que D. Domingo Martínez no tuvo conocimiento de la sentencia de expropiación sino cuando se le citó para la posesión del terreno; y de esa fecha á la en que interpuso el recurso no transcurrió el término referido, y, por lo mismo, el amparo fué oportunamente solicitado.

Considerando tercero: Que en el juicio de expropiación no fué oído el quejoso y, por consecuencia, no se hizo ni pudo hacerse aplicación exacta de la ley, violándose, por tanto, la garantía que otorgan los arts. 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Por tales consideraciones, y de acuerdo con los arts. 101 y 102 de la misma Constitución y el art. 38 de la ley de 14 de Di-

ciembre de 1882, se declara que es de revocarse y se revoca la sentencia del inferior y que la Justicia de la Unión ampara y protege á D. Domingo Martínez, contra la sentencia del Juez 1º de Letras de lo Civil de Monterrey, que lo expropió de los terrenos á que se refiere en su escrito de queja.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen, con copia de esta resolución, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.—Y firmaron.—Presidente: *Francisco Martínez de Arredondo*.—Ministros: *Pudenciano Dorantes*.—*M. de Zamacona*.—*J. M. Aguirre de la B.*—*J. Sierra*.—*Alberto García*.—*Félix Romero*.—*M. Castilla Portugal*.—*J. M. Vega Limón*.—*M. L. Herrera*.—*E. Novoa*.—*Macedonio Gómez*.—*Arcadio Norma*, secretario.

SECCION PENAL.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DEL PARTIDO CENTRO.
MULEGÉ, BAJA CALIFORNIA.

Juez: Lic. Germán Velasco.
Testigos: Rosario Fierro.
" P. P. Osuna.

PRUEBA TESTIMONIAL. ¿Qué requisitos debe reunir conforme á la ley?

FRAUDE CONTRA LA PROPIEDAD. ¿Lo es el hecho de que los hacendados, dueños de fábricas ó talleres, paguen á los operarios sus salarios en planchuelas ó fichas que no corran como moneda corriente?

En el puerto de Mulegé, á los veinte días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, el ciudadano Juez dijo: Vistas las presentes diligencias, resulta Primero: que se iniciaron á pedimento del ciudadano Agente del Ministerio Público, con motivo de una publicación hecha en el periódico "El Domingo," de Guaymas, Estado de Sonora, correspondiente al veintiocho de Julio pasado, y en el que, bajo el rubro «Santa Rosalía» «Baja California,» «La Compañía El Boleo» «Los lanzamientos», el redactor y director propietario Manuel Rubio, después de comentar que hubo lanzamientos, notificados descortés é

ilegalmente á algunos comerciantes de dicho puerto; que el mismo Juez que suscribe libró algún oficio á su inferior en Santa Rosalía, *sin la mediación de los trámites de ley, sin instauración de juicio alguno* . . ; y, después de otras apreciaciones, que tendrán ó no fundada y legal razón de ser, pues no es el caso de su consideración por ahora, en el párrafo quinto de dicha publicación denunció á las autoridades de este Partido el delito comprendido en el art. 430 del Código Penal vigente; y esta misma disposición, más la del art. 53 reglamentario penal, sirvieron de fundamento al funcionario expresado antes, para solicitar la práctica de las presentes diligencias.—Segundo: que, en averiguación del delito referido, ó sea (palabras textuales del periódico) "de los pagos que dicen hace la Compañía con fichas, contra cláusula especial de su contrato con el Gobierno, que previene que estos pagos deberán verificarse con moneda corriente, sonante y contante, nace la indispensable y precisa necesidad de una averiguación, por parte de las autoridades de la Baja California, que deben amparar, proteger y velar . . ; se practicaron las diligencias que se estimaron conducentes, y de éstas aparece: que fueron interrogados Jacinto Talamantes, Baldomero Amarillas, Juan López, Federico Taylor, Salvador Calderón, Clodomiro Castro, Narciso Bello, Juan Leyva, Antonio Murrieta, Domingo Mayoral, Juan Zazueta, Santiago Ojeda, Refugio Ruiz, Agapito López, Manuel Armenta, Matías Luna, Francisco Ayón, Silvestre Lucero, Pedro Gambia, Delfino Cervantes, José H. Gutiérrez, Manuel Quesada y José Medina, cuyas personas unánimemente testificaron no ser cierto el hecho denunciado, pues la compañía «El Boleo» les hace mensualmente el pago íntegro de sus jornales, en moneda corriente de plata del cuño mexicano, aunque es cierto, por otra parte, que la misma Compañía les abre un crédito en la tienda de raya para que se provean de efectos ó dinero, cubriendo el jornalero á fin de mes lo que adeudare; pero sin que sea obligatorio, pues que los deja en absoluta libertad para comprar donde quieran: y hay que advertir que de los testigos examinados, unos viven en Santa Rosalía y otros en los distin-

tos grupos de que se forma esa negociación minera.—Tercero: que terminada, la averiguación y dada vista de ésta al Agente del Ministerio Público, este funcionario, con fundamento en el art. 246, pidió se declare: 1º que no hay delito que perseguir en la presente averiguación; y, 2º que se publique la resolución que se dicte en el periódico oficial de este Distrito.

Considerando primero: Que el testimonio unánime de dos ó más personas hace prueba plena, cuando convenga no sólo en la sustancia sino en los accidentes del hecho que refieran; y, para la apreciación que haya de hacerse de la fe que merezca su testimonio, hay que tener presente que no son inhábiles los testigos, que tengan la edad é instrucción necesaria para juzgar del acto; que haya en ellos completa imparcialidad que el hecho de que se trata sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y el testigo lo conozca por sí mismo; que la declaración sea precisa, sin dudas, ni reticencias; y, por último, que el testigo no haya sido obligado por fuerza, miedo, ni impulsado por engaño, error, soborno, arts. 214 y 216 del Código de Procedimientos Penales.

Considerando segundo: Que, en averiguación del delito denunciado, se examinaron á más de dos personas, y éstas, unánimemente, han declarado sobre la inexactitud publicada por el periódico *El Domingo*, cuya fecha se precisó ya, y del que es redactor D. Manuel Rubio, y, como quiera que en dichos testigos concurren todos y cada uno de los requisitos enunciados, su testimonio debe apreciarse como cierto, toda vez, se repite, que depusieron sobre hechos susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos; y, apareciendo de esos testimonios que el pago de salarios se hace por la Compañía «El Boleo» en moneda corriente del cuño mexicano, y que, aunque la misma Compañía les abre crédito en la tienda de raya, para que se provean de efectos ó dinero, esto no es obligatorio, pues quedan en absoluta libertad para proveerse de efectos en otra parte, resulta que no hay delito que perseguir y del que pudiera ser responsable la expresada Compañía, quien, por el sólo hecho de pagar á sus trabajadores del modo justificado, ha cum-

plido en esta parte con la obligación que contrajo, según el publicista, con el Gobierno; y no ha incurrido en la responsabilidad penal consiguiente á esta clase de delitos.

Considerando tercero: Que, supuesto lo anterior, y no habiendo delito alguno que perseguir, así compete á esta autoridad declarararlo, con fundamento en el art. 246 del referido Código de Procedimientos Penales.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

Primero: no hay delito que perseguir con motivo de la publicación hecha por el periódico *El Domingo* y de que se ha ocupado esta averiguación; y, por tanto, archívese.

Segundo: publíquese esta resolución en el *Periódico Oficial* de este Territorio.

Así lo proveyó el Lic. Germán Velasco, Juez de 1ª Instancia del Partido, por ante los testigos que dán fé.—*Germán Velasco*, rúbrica.—*A.—Rosario Fierro*, rúbrica.—*P. P. Osuna*, rúbrica

SECCION CIVIL.

JUZGADO 5.º DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Juez: C. Lic. Alonso Rodríguez Miramón.
Srio: „ „ Francisco Luzuriaga.

ABANDONO DE ACCION. ¿Cuándo procede y cuáles son sus efectos?

ABANDONO DE EXCEPCION. ¿Procede en juicio?
ACUMULACION DE ACCIONES. Cuando tiene varias el actor, ¿el intento de unas amerita la extinción de las otras?

COSTAS. Así como debe ser condenado en ellas el actor que abandona su acción, ¿debe serlo también el demandado que abandona sus excepciones?

DEMANDA. La confusa é ilegal ¿debe ser repelida de oficio por el Juez?

RETROACTIVIDAD. ¿Qué ley debe aplicarse para valorar y entender un testamento?

COMUNICADO SECRETO TESTAMENTARIO. ¿Era aceptado, según la ley de 10 de Agosto de 1857?

ID. ¿Debe ser revelado por aquellos á quienes se encomienda su ejecución?

ID. El deber de revelar su contenido ¿puede ser dispensado por el testador?

ID. ¿A quién competía la acción para exigir su revelación, según la ley de 10 de Agosto de 1857?

ID. ¿Esta acción era limitativa ó correspondía á cualquier presunto interesado?

ID. ¿Qué efectos produce en derecho el pago de la multa impuesta por el art. 20 de la ley de 10 de Agosto de 1857 ó la transacción, celebrada por el Ejecutivo, sobre derecho á pedir se imponga, en atención á no haberse revelado á quién corresponde un comunicado secreto?

ID. Declarado ilegal ó caduco, ¿qué suerte deben correr los valores á él pertenecientes, según la ley de 10 de Agosto de 1871?

ID. El derecho de acrecer, en el caso de no haberse ejecutado aquel, ¿importa el deber de repartirse las cantidades á él pertenecientes entre los herederos instituidos?

[CONTINÚA.] (1)

Es, sin disputa, sana regla de buen derecho, interpretar los actos jurídicos de modo que algo signifiquen, y no dejarlos reducidos por la interpretación á inutilidad que no explica se llevarán á cabo, y que, cuando se traducen por palabras que quedan escritas y consignadas en documento fehaciente, se convertirían en un conjunto de palabras que, si bien hilvanadas unas con otras, no las vivifica y anima idea cuerda alguna, y, por lo mismo, son expresiones que no delatan ni juicio, ni concepto, ni mandato útiles.

“Dubda puede acaescer en los pleytos, ó en “las posturas, que los omes ponen entre sí; “quando acaesce, deve catar el judgador ante “quien acaesciese tal contienda, que si la pos- “tura sobre que es la dubda es atal que non “puede valer si non segund el entendimiento “de la una parte, e non segund la otra, que “entonce la debe interpretar, e declarar, se- “gund el entendimiento de la una parte, por- “que puede valer la postura, que non segund “la otra. E si alguna destas razones el judga- “dor non pudiese catar, sin veer, entonce deve “interpretar la dubda contra aquel, que dixo la “palabra ó el pleyto escuramente á daño del “e a pro de la otra parte. (Ley II, tit. 32, p. “7.º)” No siendo lógico, por méritos de lo anteriormente expuesto, el negar que, interpretando la cláusula décimosexta del testamento de D. Manuel Escandón, como lo apunta la parte actora, que entonces la cláusula quedaría baldía y sin objeto, hay que aceptar como correcta la interpretación que abonada, por el valor analógico y sintáctico de las palabras, le da significado y propósitos y se ajusta perfectamente á la tendencia, que se siente palpitar en su fondo, de alejar á la autoridad de todo participio en el conocimiento y ejecución de la manda secreta, no existiendo otra interpretación que la explique, pues no es ni gramatical ni lógica la que hace equivalente de la frase “tomar mano” la de “manejar,” porque, si son equivalentes, es lo mismo que se hubiera usado en la comentada cláusula décimosexta la frase «tomar mano» ó la palabra «manejar», y si se sustituye una con otra entonces se obtendría la construcción: “si por “cualquiera autoridad, sea la que fuere, se pre

(1) Véase “El Derecho”, Tomo VI, núm. 45, pág. 658.

,'tendiese en cualquier tiempo manejar en el "cumplimiento de esta manda", que es disparatada, ya que no se expresa lo que había de pretender manejar la autoridad en el cumplimiento de la manda para que esa pretensión produjera el transcendentalísimo efecto de su revocación y anulación; por consiguiente, la cláusula queda sin sentido ni substancia alguna, pecando, por todos lados, contra los elementos más rudimentarios de la ideología y de la gramática y constituyendo un modelo acabado de frase trunca, que nada dice, nada prevé y ninguna intención traduce. Por otra parte, esta interpretación se ha presentado como aceptable por la sucesión actora, en la hipótesis de que la frase original no consta en diccionario alguno pero se ha visto que la hipótesis es falsa, porque en el primer Diccionario de la Lengua Castellana, el de Autoridades, publicado en el siglo pasado, en mil setecientos veintiseis, y en todos los que le han seguido y comprenden el largo período de ciento setenta años, se registra la frase «tomar la mano», que se ha demostrado ser idéntica á la de «tomar mano». La analogía con que se ligan las frases «tomar aliento», «tomar resuello», «tomar descanso» y la de «tomar mano», no es analogía que autoriza fundamento alguno. Con efecto, introduciendo el artículo «el» entre el verbo «tomar» y los nombres, las tres frases primeras no sufren alteración en su significado, mas, introduciéndolo en la de «tomar mano» en el género correspondiente, según la doctrina que se estudia, ó quedaría connotando la acción de «manejar», y esto es imposible, porque «tomar mano» en su connotación natural es «estrechar ó aprender la mano física de un sujeto», ó quedaría cambiado su sentido, cosa que no acontecería si las frases fuesen análogas, no sufriendo alteración las tres primeras con el procedimiento que modifica la de tomar mano».

Además, esta última frase se toma en su sentido figurado, en la cláusula décimosexta del testamento de D. Manuel Escandón, y, al relacionarla con las otras que lo están en su significado natural, se establece analogía entre distintas frases, usadas las unas en sentido natural y las otras en sentido figurado. La frase "tomar mano", en la cláusula décimosexta, ó se empleó en su sentido figurado ó no se empleó en ninguno, porque el cumplimiento del comunicado no tiene manos físicas que se pueden «estrechar ó aprender». (Arte de hablar, por José Gómez Hermosilla: París, 1876,

págs. 179 y siguientes.—Principios Generales de Literatura, por D. Manuel de la Revilla: Madrid, 1877, tomo I, lección XV, págs. 103 y siguientes).—Bajo el sistema de interpretación que el Juzgado adopta no puede decirse que la cláusula décimosexta, en la frase: «ó señalar tiempo á mis albaceas para que la cumplan», está reducida á la esterilidad, una vez que D. Manuel Escandón y las personas competentísimas con quienes se ha dicho se aconsejó en el particular con esa frase quisieron asegurar, previendo que tal vez no se consentiría por la autoridad el dejar de conocer el comunicado secreto, su no intervención en lo que con evidencia tenía facultad D. Manuel Escandón de apartarla, en lo relativo á darle cuentas y cerciorarse de la ejecución: *Uti legasset super pecuniæ tutelavæ suæ rei ita jus esto. «Disponat itaque unus qutsque supersuis ut dignum est. ed sit lex ejus voluntas.»* (L. XII, T. Nov. XX, c. 2º y Considerando 5º de esta sentencia); no pudiéndose exigir cuentas ni estrechar por la ejecución, si la época del cumplimiento quedaba en lo absoluto, por remota que fuese, á la discreción de los encargados de la manda. Las cuentas, en su parte principal, debían consistir en los descargos provenientes de la inversión efectuada, de acuerdo con la voluntad del testador; no eran exigibles, si la inversión no tenía ni podía tener plazo que la autoridad señalara, y que dependía del libre arbitrio de los ejecutores; y la ejecución, permaneciendo sometida a la voluntad de los que fueron encargados de ella, con la frase quedaba fuera del alcance de la autoridad. Don Manuel Escandón dudó de que la no intervención absoluta establecida en la primera parte de la cláusula, «si por cualquiera «autoridad, sea la que fuese, se pretendiese en «cualquier tiempo tomar mano en el cumplimiento de esta manda», estuviese amparada por las leyes, y en la duda, para el caso de que se resolviera que las leyes no la protegían en su limitada extensión, la redujo en la frase siguiente: "ó señalar á mis albaceas tiempo para que la cumplan", á lo que, con evidencia, constituía su derecho expedito y reconocido expresamente por la ley. Se pensó que, anulada la primera parte de la cláusula, por contener la dispensa de revelación, fracasara un propósito no manifestado con palabras especiales, y se estimó prudente repetirlo á continuación y con términos concretos, por más que estuviera encerrado en la primera frase copiada. El temor de que no se deslindaran

con el cuidado que requieren, los varios ordenamientos que contiene la frase "si por cualquier autoridad, sea la que fuere, se pretendiere en cualquier tiempo tomar mano en el cumplimiento de esta manda", confundiendo en uno sólo el de no revelación y el de no dar cuentas que el testador, y con motivo, juzgaba de dudosa legalidad el primero y de indiscutible legitimidad el segundo, sugirió el repetir este segundo con palabras que á él, exclusivamente, podían corresponder; y el temor de D. Manuel Escandón era cuerdo, pues se ha visto que la ley 32, tit. IX, partida 6.^a, ordena que no valgan nada, es decir, que se tengan por no puestas en los testamentos las condiciones contrarias á la ley y que no es lícito derogar la ley en lo concerniente á revelación de comunicados secretos, procurándose con diligencia evitar el que quedara á merced de los peligros de la interpretación lo que fué la voluntad legal y resuelta de D. Manuel Escandón: el que la autoridad no exigiera cuentas, ni la ejecución de la manda fuera materia de sus inquisiciones. Si para acabar de dilucidar la cuestión se recuerda que los testadores se acogen, por lo general, al secreto, únicamente cuando se trata de disposiciones que desean permanezcan ocultas, y conocidas exclusivamente de los que ellos creen dignos de su confianza, y que á todo trance buscan el medio de descartar la ingerencia de la autoridad en lo que cubren con la reserva, se tendrán los elementos bastantes para inferir concienzudamente que D. Manuel Escandón, en la cláusula décimosexta de su testamento, intentó, en lo que se liga con el comunicado secreto á que alude, hacer imposible toda intervención de la autoridad de cualesquiera clase, lo mismo en el punto de revelación que en el de cuentas y de ejecución.

Considerando séptimo: Que el hecho de la revelación del comunicado secreto, y más tratándose de uno como el del caso de autos, para cumplir el cual se destinaron considerables sumas, es lo natural, lo cuerdo y lo puesto en razón, hacerla constar en actuación especial, categórica, indudable, certificando el hecho la autoridad judicial y Defensor Fiscal, firmando el acta conducente; y trayendo consigo la revelación el hacer necesaria la declaración de validez ó ilegalidad del comunicado, declaración que, como todas las judiciales, para producir efecto, tiene que ser auténtica, notoria, escrita, era necesario que el hecho de la revelación, á que forzosamente debía referirse la

declaración de validez ó ilegalidad, se asentara con las formalidades rituales en el expediente respectivo, pues de otra manera no era posible semejante declaración, que entonces aparecería pronunciada sin el antecedente indispensable en la revelación. En la testamentaria de Don Manuel Escandón intervinieron abogados conocedores de los riesgos á que orilla la falta de observancia de formalidades, que antes que la ley impone el buen sentido y no es verosímil que, en una sucesión cuantiosa en que estaban interesadas numerosas personas entre las cuales ya asomaba su faz la discordia, se descuidara el autenticar regularmente la verificación de actos de tan vital importancia como lo son la revelación del comunicado secreto y la declaración de ser válido, que la parte demandada asegura deben presumirse consumados, prescindiendo de que de ello no se conserva ni constancia ni rastro alguno escrito. Si para entregar una cantidad de dinero, aunque sea pequeña, se exige constancia escrita y firmada de aquel que la recibe y no se tiene por cubierto eficazmente el que la entrega, omitiéndose la formalidad indicada, con cuánta más razón Don Antonio Escandón y Don Alejandro Arango y Escandón hubieran exigido, hasta obtenerla, inequívoca constancia de haber cumplido con la obligación de revelar el comunicado que les imponía el artículo 20 de la ley de diez de Agosto de 1857, una vez que les ponía á salvo de la pena de pagar al Erario de su propio peculio sumas iguales al veinticinco por ciento de las que se aplicarían al comunicado, que ascendía á varios millones de pesos. No habiendo recabado semejante constancia los ejecutores de la manda, hombres de negocios, ilustrados y bajo el patrocinio de letrado experto, no existe motivo plausible á que pueda relacionarse su desidia si no es á que la revelación dejó de hacerse; y, si se agrega que de la no revelación, el Fisco, siempre poderoso y muy temido, podía deducir, como después dedujo, sobre los bienes personales de Don Antonio Escandón y de Don Alejandro Arango y Escandón, derechos de enorme cuantía, no habrá criterio que, inspirándose en la razón, deje de atribuir la falta de constancia á la del antecedente de la no revelación. La abundante copia de textos doctrinales aducidos en este particular, para abonar la tesis opuesta, no es eficaz para el intento, siendo de la índole de las presunciones el que ceden frente al vigor de incontrovertible argumentación que las destruye y desvanece, y

por esto es que la ley sólo pone fuera de discusión á las presunciones legales que reunen determinados requisitos, (artículos 537 y 540 del Código de Procedimientos Civiles); y las presunciones que se han hecho valer en el punto no se enumeran con las que son invulnerables conforme á la ley, (artículos citados y 536 del propio ordenamiento), la cual no ha deducido, del hecho de que se hayan aprobado los inventarios y división de una testamentaria, el que los comunicados secretos que por acaso existan en ella se hayan revelado, lo que era indispensable para que prosperasen en conflicto con razones que invalidan las alegadas por el patrono demandado en la defensa que ha producido, dando repetidas pruebas de exquisita habilidad. Si á mayor abundamiento no se desprecia la circunstancia de que ni los abogados informantes de utilidad en la testamentaria de Don Manuel Escandón, ni el Licenciado Don Rafael Dondé, los primeros en su dictamen y el segundo en la defensa que produjo para librar á los demandados de la multa que se les cobró por el Ejecutivo, por no haberse revelado el comunicado secreto á que se refirió Don Manuel Escandón en la cláusula décimosexta de su testamento, indicaron siquiera se había realizado el importantísimo hecho de la revelación, á pesar de que en la situación última era de influencia avasalladora, se habrá adquirido la apetecible confianza para resolver que no existe presunción legal y concluyente, demostrativa del hecho de haberse revelado al Juez y Defensor Fiscal el comunicado secreto cuyo cumplimiento encomendó Don Manuel Escandón en la cláusula décimosexta de su testamento á Don Antonio Escandón y á Don Alejandro Arango y Escandón, y menos aún de que se hubiese declarado legal.

Considerando octavo: Que el artículo 20 de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, si bien ordena que los comunicados secretos se revelen, y se acredite su cumplimiento, cuidó de añadir que la revelación deberá hacerse con la reserva debida al Juez de la testamentaria y al Defensor Fiscal, precepto que está proclamando, con inequívocas voces, que la revelación impuesta no levantará el velo con que el testador cubrió su disposición, pues, de no ser esta la intención del legislador, no había causa para que se exigiera que la revelación se llevara á cabo con reserva, ni tendría explicación el hecho de que en el artículo 20 se hubiera expresado el objeto á que tendía la revelación, el cual es: saber si

los comunicados son ó no contrarios á las leyes y no hacer público lo que se ocultó. El legislador usa de la palabra *debida*, que se relaciona á la reserva empleada por el testador, sustituyéndola á la palabra *posible*, que usa la instrucción á los Juzgados de testamentarias. luego la quiso absoluta, respecto al público: La palabra *debida* no se refiere á derechos posibles de ciertas individualidades: sería anti-gramatical admitir lo contrario. De atenderse á que el mandato del art. 20 es una medida preventiva, y que los comunicados secretos no son el manto con que siempre se recata el intento de transgredir la ley, y que su uso no constituye por sí solo un acto necesario y derechamente dirigido á la comisión de faltas ó delitos, y que á la autoridad es á quien compete exclusivamente el resguardar el orden social, ejerciendo una vigilancia de cautela, que, de estar al alcance de los particulares, se convertiría en insufrible vejación de los ciudadanos, y el que vigilar es función administrativa mientras los actos de los individuos no son por sí mismos faltas, delitos, medios preparatorios ó conatos castigados, encomendando la ley (art. 58, frac. 1.º de la Constitución de 1857) proveer á su observancia, en la esfera administrativa, al Ejecutivo y á los Tribunales de Justicia, únicamente en los casos de su resorte, la aplicación de la ley é imposición de penas, juzgando de los hechos ó á los culpables (art. 14 de la Constitución); de atenderse á las consideraciones expuestas, que cobran mayor fuerza tratándose de transgresiones de la ley, que por lo común consisten en dejar á entidades incapacitadas para recibir los bienes más ó menos cuantiosos, no lastimando esas transgresiones otro orden que el económico, muy por abajo del que garantiza la seguridad y honra individuales, se vendrá en conocimiento de que la acción para pedir la revelación de los comunicados secretos correspondía al Defensor Fiscal, representante del Ejecutivo, y ahora compete al Ministerio Público, que lo es también (art. 63 de la Ley de Organización de Tribunales de 15 de Septiembre de 1880.— *Principes Généraux de Droit Penal, par T. T. Haus, número 71*), por ser el solicitar la revelación de los comunicados secretos una medida esencialmente de vigilancia, y no constituir por sí propio, el uso de los comunicados secretos, ni falta, ni delito, ni medio preparatorio ó conato que hubiesen estado ó estén penados por la ley, y que la acción creada para obtener una medida preventiva es de la pertenencia

intransferible del Poder Ejecutivo, no tocando al Juez de la testamentaría, que no es parte en los juicios y no puede obrar oficiosamente, á expensas de la necesaria imparcialidad, otra misión que la de aplicar la ley al decretar la revelación, á instancia del Defensor Fiscal ó Ministerio Público, á quienes les es concedido pedir y obtener el empleo de los apremios legales; y resolver, con vista de la disposición reservada, del pedimento fiscal y alegaciones de los ejecutores, si es ó no contraria á las leyes, y proveer á la solicitud del Defensor Fiscal ó Ministerio Público, á la anulación de un acto que se ha descubierto existe violando la ley y revistiendo los caracteres de un delito ó por lo menos de una falta; y, en caso de resultar válida la demanda reservada, decretar á instancia también del Defensor Fiscal ó Ministerio Público, las medidas legales que conduzcan á que se cumpla; y declarar, finalmente, que se ha cumplido; pero en este último extremo el papel del Defensor Fiscal ó Ministerio Público y del Juez, desaparecerá si por haber dispensado el testador á los ejecutores de dar cuentas y acreditar que la manda se ha obedecido, el orden social está descartado. A los particulares no corresponde, en consecuencia, en ningún caso, la acción para pedir la revelación de un comunicado secreto, y con mayor razón la de pedir cuentas ó que se acredite la ejecución, cosas no siempre de orden público y que aun el conocimiento de la autoridad pueden substraerse, involucrando el que se suplanten los particulares á las autoridades, en las funciones de vigilar, la ruina del decoro de éstas y la alarma y seguridad social más dañosas. Si el Juez interviene en la función de vigilancia, es en atención á que la de que se trata comprende para hacerse efectiva, la adopción de apremios que constituyen penas propiamente tales (art. 21 de la Constitución de 1857). Compendiando, habrá que contestar á las cuestiones relativas que ha propuesto dilucidar el Juzgado, que al Defensor Fiscal ó al Ministerio Público, según las épocas, ha competido ó compete, de modo limitativo é intransferible, la acción para exigir y obtener la revelación de los comunicados secretos, para estorbar su ejecución, si resultan ilegales, y autenticarla, en el contrario supuesto, si los ejecutores no escapan por la voluntad del testador á la acción de la autoridad en su manejo respecto del comunicado.

Considerando noveno: Que la condición en virtud de la cual se prohíbe cumplir con un

deber impuesto por una ley de orden público es una condición legalmente imposible, porque amoldándose á la ley no se concibe el conculcarla, y conculcarla es hacer lo que veda ó dejar de hacer lo que ordena y el imposible legal es lo que la ley quiere impedir: que la cláusula décimosexta del testamento de D. Manuel Escandón contiene, en la parte en donde prohíbe que cualquiera autoridad se entere de lo mandado en el comunicado y releva á los ejecutores designados de la obligación de darlo á conocer á cualquiera autoridad, una condición legalmente imposible, pues con ella se ha buscado la manera de que no tenga cumplimiento el artículo veinte de la Ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, el que establece una medida de orden público, aunque precautoria: que, por el religioso respeto que ha inspirado siempre á los que sobreviven la voluntad de los que son muertos, desde el Derecho Romano, cuya influencia, sobreponiéndose al empuje de los siglos y á la diversidad de las costumbres, atravesando por revueltos y colosales trastornos sociológicos, aún ha obrado y obra todavía en el espíritu de los legisladores posteriores, desde el Derecho Romano se reconoció que en los testamentos: "*Conditiones contra leges et decreta principum ver bonos mores adscriptæ nullius sunt momenti, veluti: si morem non duceres, si filios non susceperis, si homicidium feceris, si barbaro habitu processeris, et his similia.*" (Paul. Sent. 3. 4. 2. ° 2 § 2. °); prevaleciendo la opinión de los Sabinianos, que era la apuntada, contra la de los Proculyanos, que estimaban no debía establecerse diferencia alguna en el particular entre los legados y las estipulaciones, (Ortolán. Explicación histórica de las Institutas del Emperador Justiniano. París, 1883, tomo 2. °, página 506). El Código de D. Alonso el Sabio acogió la ley romana, en la ley 3, título IV de la partida 6.ª, que á la letra dice: "Las condiciones que ponen los homes, en establecer los herederos, por palabras del tiempo que es por venir, atales y á dellas, que non pueden ser, porque son embargadas de natura. E esto sería como si dixesse el fazedor del testamento a algun home: Fagote mi heredero, si alcançares al cielo con la mano. Ca por tal condicion como esta, non se embarga el establecimiento del heredero, como quierque la condición non se pudo cumplir, ante dezimos que valdría, tambien como si non fuesse y puesta. E esto mismo sería, en todas las mandas que fiziesse el

"testador en que fuessen puestas atales condiciones ó otras semejantes dellas. Otro si "dezimos, que las condiciones que son imposibles de derecho, cuando son puestas en los "establecimientos de herederos, o en las otras "mandas, que non embargan a los herederos, "magüer non se cumplan. E esto sería como "si dixesse el testador a algun home: Esta- "blezcote por mi heredero, si non sacares a "tu padre de captiuo; o si non le dieres que "coma. Ca atal establecimiento como este non "vale, de manera, que magüer non fuesse "guardada la condicion, aurá el heredero la "herencia, e otro si la manda que le fuesse "assi dejada. E generalmente son llamadas "imposibles segun derecho todas las condi- "ciones que son contra honestad de aquel a "quien son puestas, e contra obra de piedad, "e contra derecho natural"; y, laconizando, los arts. 3388 y 3251 de los Códigos Civiles vigente y anterior han repetido la ley Alfonsi "na al mandar: "La condición física ó legal- "mente imposible sea de hacer ó de no hacer, "se tiene por no puesta (en los testamentos)." Es indudable, por tanto, que la condición ilegal, en una manda testamentaria, se tiene por no puesta, y que el haber insertado D. Manuel Escandón en la cláusula décimosexta de su testamento la condición ilícita de prohibir á cualquiera autoridad el que pretendiese conocer el comunicado secreto á que aludió (la prohibición de pedir cuentas y cerciorarse de la ejecución es legítima por lo que se ha expuesto), no estorba ni poco ni mucho el derecho de las personas físicas ó morales á quienes se benefició por el testador en la manda secreta, para recibir la gracia dispensada, de la que no se les puede privar ni en la más pequeña porción, mientras el comunicado por un motivo legal no sea anulado por la autoridad competente, á solicitud de aquél que tiene acción para el objeto, ni proporciona fundamento alguno para declarar la caducidad ó nulidad del comunicado, por dos capítulos: el primero, porque la ley no lo consiente, y el segundo, porque no se ha aducido como causa de la caducidad ó nulidad. (Escrito de demanda. Cuaderno principal.—Alegato de la sucesión actora, pág. 375); y el Juzgado debe fijarse exclusivamente en las acciones deducidas (art. 605 del Código de Procedimientos Civiles). La circunstancia de ser ilegal la primera de las dos condiciones establecidas en la cláusula décimosexta del testamento de D. Manuel Escandón, para que su cumplimiento hiciera surgir

derechos hereditarios en D. Antonio Escandón y en D. Alejandro Arango y Escandón á los bienes anexos al comunicado, es una circunstancia sin influjo en el caso controvertido que se resuelve, también por la diversa razón de que los reos no la han presentado como productora, en su favor, de excepción que aniquile las acciones depucidas: (art. 605 del Código de Procedimientos Civiles).

(Continuará.)

AVISO

Á LOS

SEÑORES SUSCRIPTORES

DE ESTE SEMANARIO.

Nuestro deber de procurar hacer de nuestra publicación la más completa en su género, tanto para los tribunales como para los abogados postulantes y aún para los jóvenes que se dediquen al estudio de derecho, nos ha sugerido la idea, que, desde hace tiempo llevamos á cabo, de agregar á cada número de "El Derecho" y *esto sin alterar su precio*, un pliego que contenga ocho páginas de aquellas obras que tanto por su interés científico, como por su escasez en las librerías de México y del Extranjero, deban ser reproducidas ó traducidas, por lo cual nos proponemos que aparezcan alternativamente la monografía de W. Belime, intitulada: «Tratado del derecho de posesión y de las "acciones posesorias" y el "Derecho "Internacional Privado ó principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de del "recho civil y comercial", por Pascual Fiore, edición de 1878. (Se está publicando el segundo tomo.)

Ambas obras están hoy agotadas, no obstante haberse hecho de ellas diversas ediciones, como puede verse en los catálogos.

La Redacción.